



Cierre de negocios por falta de patente municipal

Rama del Derecho: Derecho Municipal.	Descriptor: Municipalidad.
Palabras Clave: Cierre de Negocios, Patente municipal, Departamento de Patentes.	
Sentencias: Sala Const.: 9343-2007, 1398-2006, 1359-2005, 5485-2004, 10233-2003.	
Trib. Cont.-Adm. Sec. IX: 85-2009.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 26/08/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el cierre de negocios por falta de patente municipal, se fundamenta en recursos de amparo en contra de las municipalidades que proceden al cierre de negocios por adolecer de ese requisito de funcionamiento, se citan temas como: la falta del requisito provoca cierre de local comercial, la no renovación de patente municipal, licencia municipal respectiva y el uso de suelo del local, el cierre de negocio por no tener patente para espectáculos públicos, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
1. Patente municipal: Falta del requisito provoca cierre de local comercial.....	2
2. Reglamento: Artículo 17 del Reglamento de la ley de patentes municipales de Cantón de San José.....	2
3. Cierre de establecimiento comercial por no renovar patente municipal.....	4
4. Cierre del local por no contar con la licencia municipal respectiva, a pesar de que la misma Municipalidad aprobó el uso de suelo del local.....	4
5. Acusa el recurrente violación al debido proceso por cierre de su negocio.....	5
6. El cierre del local no es ilegítimo	6
7. Patente municipal: Cierre de negocio por no tener patente para espectáculos públicos	8
8. Patente municipal: Solicitud de patente comercial para ejercer actividad de Bar en el negocio Sucata Bar 8	8
9. Principio de defensa en materia penal: Inexistencia de violación en cierre de local comercial.....	9

JURISPRUDENCIA

1. Patente municipal: Falta del requisito provoca cierre de local comercial

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IX]ⁱ

Voto de mayoría:

“VII. [...] Sobre el tercer agravio, a saber, al procedimiento de cierre del local comercial implementado por la Municipalidad de Escazú, debe aclararse que incurre en error el disconforme al indicar que debió el gobierno local sujetarse a lo preceptuado por el numeral 150 de la ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública, pues en la especie se trata de actos de mera constatación el verificar por parte de la Municipalidad, que un negocio dentro de su circunscripción territorial actúa de manera contraria a derecho, en el tanto no cuenta con los requisitos legales al efecto establecidos por la normativa vigente, entre los cuales se impone como indispensable, el contar con la respectiva patente -licencia municipal- para el ejercicio de la actividad lucrativa de la cual se trate. Por ende, una vez comprobada la ausencia de tales requisitos, no es indispensable para el gobierno local proceder a la apertura de procedimiento administrativo alguno, sino que ante la ilicitud evidente del ejercicio de la actividad lucrativa en las condiciones dichas, de inmediato puede procederse al cierre del local en donde se desarrolla la actividad de manera irregular. Al respecto, puede consultarse las resoluciones No. 907-2007, 7310-2007, 9560-2007, 941-2007, 12525-2007, todas ellas emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.”

2. Reglamento: Artículo 17 del Reglamento de la ley de patentes municipales de Cantón de San José

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“... Alega la recurrente que funcionarios de la Municipalidad recurrida se presentaron a su local y se les conminó a presentar la renovación del permiso sanitario de funcionamiento porque de lo contrario se procedería de acuerdo con el Reglamento a la Ley de Patentes, y que solicitaron copia certificada del expediente, pero se le informó que no se cuenta con el expediente administrativo, lo cual es violatorio de sus derechos.

Sobre el cierre de negocios como medida cautelar, este Tribunal, en efecto, ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones, tal es el caso del pronunciamiento N° 2003-12737, que señala:

“...De la lectura del expediente de este amparo y el expediente administrativo adjunto, se constata que, en un primer momento, la Municipalidad efectivamente rechazó ad portas una serie de impugnaciones de la parte reclamante, amparándose en el hecho de que esta

Sala ha reiterado en su jurisprudencia que, cuando el encargado de un establecimiento no exhibe su patente ante los inspectores de la Municipalidad, es innecesario que la Corporación Local tenga que realizar un procedimiento ad-hoc para clausurar ese negocio. A este respecto, huelga decir que, ciertamente, este Tribunal ha sostenido esa tesis en numerosas sentencias, como se evidencia en el pronunciamiento N° 2002-10476 de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del siete de noviembre del dos mil dos que a continuación, en lo conducente, se transcribe:

"Ahora bien... este Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que no son inconstitucionales las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se verifique en el ejercicio de una actividad comercial, las cuales, por demás, no tienen el efecto de cercenar el goce de los derechos de trabajo, igualdad, y de libre comercio, los cuales -en todo caso- no son absolutos y pueden ser objeto de reglamentación y aún de restricciones, cuando se encuentran de por medio intereses superiores. Así, cuando un administrado desee realizar una determinada actividad comercial debe satisfacer todas las exigencias legales y reglamentarias que regulan esa materia, que imponen - entre otras cosas- la obtención de las patentes y permisos respectivos para su explotación, sin que las medidas acordadas para obligar al cumplimiento de esas las disposiciones resulten arbitrarias, habida cuenta que las corporaciones municipales se encuentran facultadas para impedir la apertura o de ordenar el cierre de establecimientos dedicados a actividades lucrativas que no cuenten con la respectiva licencia municipal o patente. Por demás, se debe mencionar en relación con el derecho al debido proceso, que la Sala Constitucional ha sostenido que se trata de la mera constatación por parte de la autoridad administrativa, en cuanto a la no existencia del permiso municipal correspondiente o sanitario, para que quepa el cierre del negocio en cuestión, sin que sea necesario llevar a cabo un procedimiento ad-hoc - sobre el particular, se pueden consultar las sentencias N°2230-96 de 14:30 horas del 14 de mayo de 1996 y N°06182-99 de las 12:45 horas del 6 de agosto de 1999, entre muchas otras-. En todo caso, también se tiene por acreditado que la autoridad recurrida le otorgó al recurrente la posibilidad de promover sus recursos de revocatoria y apelación contra esa decisión, siendo que el segundo se encuentra pendiente de resolver por parte del Tribunal Contencioso Administrativo. Por ello, es evidente que la actuación de las autoridades recurridas, lejos de lo que acusa el actor, no viola sus derechos fundamentales..."

Del estudio del expediente y de las pruebas que corren agregadas al mismo, se desprende que no se da en perjuicio de la amparada violación alguna a su derecho fundamental al debido proceso, ya que la administración recurrida procedió a prevenir a la recurrente mediante notificación 5854 de las 11:20 horas del 30 de noviembre del 2006 que en el plazo de 10 días hábiles debe solicitar el respectivo permiso sanitario de funcionamiento (renovación), y en caso contrario se procederá de acuerdo al Reglamento de la Ley de Patentes, en vista de que no contaba con el permiso vigente que necesita para desarrollar la actividad de elaboración de tortillas, situación que es de mera constatación en los términos citados en la resolución parcialmente transcrita. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, por no contarse con el expediente del respectivo local en la Municipalidad, se constata de los autos que el Departamento de Patentes le informó a la recurrente por oficio 3942-DP-2006 del 20 de diciembre de 2006 que por la antigüedad de la apertura del negocio comercial que se remonta al año 1983, no se localiza el expediente administrativo dentro de los archivos del Departamento, y le es materialmente imposible poderle brindar la copia requerida (expediente administrativo folio 61). No encuentra esta Sala para el caso, lesión alguna al mismo, ya que lo que pretende la amparada recurrir es la comunicación de la Municipalidad en que le da plazo para presentar la renovación del permiso sanitario de funcionamiento, situación que como se dijo, por tratarse de un

requisito esencial para el funcionamiento del establecimiento, está obligada a tenerlo vigente y en disposición de exhibir en el local comercial, situación que para ser comprobada no es requisito seguir un procedimiento, sino su sola constatación, por lo que tampoco se considera que para esos efectos la ausencia del expediente imposibilite u obstruya el ejercicio del derecho de defensa contra ese acto. Así, la falta de un requisito legal que debe cumplir la amparada para el ejercicio de la actividad comercial de su negocio, hace que la actuación de la Municipalidad accionada no sea un acto antojadizo o arbitrario. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso. No omite manifestar esta Sala que ante el extravío del expediente del establecimiento comercial referido, debe la autoridad accionada realizar el trámite de reposición que corresponda...”

3. Cierre de establecimiento comercial por no renovar patente municipal

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

Sobre el fondo. Del informe rendido bajo juramento por el recurrido y la documentación que aporta, se constata que la autorización para ejercer el comercio extendida al actor lo fue por un año, en atención del artículo 19 de la Ley #6122, Ley para Garantizar al País Mayor Seguridad y Orden del 17 de noviembre de 1977, y que así se advirtió en la correspondiente resolución de 08:32 horas de 2 de abril de marzo de 2003. Así las cosas en nada se violaron los derechos del actor al proceder al cierre de su establecimiento comercial, ni al requerirle la renovación de su patente, siendo lo procedente declarar sin lugar el recurso.

4. Cierre del local por no contar con la licencia municipal respectiva, a pesar de que la misma Municipalidad aprobó el uso de suelo del local

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

Ahora bien, si la recurrente considera que la Municipalidad recurrida ha actuado ilegítimamente al clausurar su negocio, pues, a su juicio, al haber otorgado de previo el permiso de uso de suelo, ahora no puede clausurar el establecimiento mercantil, bajo el pretexto de que no consta en los archivos municipales la existencia de locales comerciales en la dirección aprobada de antemano en el uso de suelo, ello hace referencia a un conflicto de legalidad ordinaria cuyo conocimiento y resolución es ajeno al ámbito competencia de esta Sala. De conformidad al artículo 48 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 2, en relación con el 29 y siguientes, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el recurso de amparo ha sido instituido como un proceso sumario que tiene por propósito exclusivo garantizar o restablecer el goce de los derechos

fundamentales consagrados por el Derecho de la Constitución -con excepción de los protegidos a través del hábeas corpus-, violados o amenazados, de forma directa, a su titular. Su objeto no es el de servir como un instrumento genérico para fiscalizar en abstracto la correcta aplicación del derecho o para ejercer un control de legalidad respecto de lo resuelto por las administraciones o autoridades públicas. Por lo que no compete a esta Sala el determinar si la recurrente cumple los requisitos o condiciones necesarias para otorgarle la licencia municipal que pretende, conforme lo dispuesto por la normativa infraconstitucional que rige la materia. Máxime que ello implica una discusión cuya resolución excede la naturaleza eminentemente sumaria del recurso de amparo, proceso en el cual no es material ni razonablemente posible entrar a un complicado sistema probatorio o a la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, tal y como lo exige el presente caso. Por lo que la recurrente deberá plantear su disconformidad en la propia vía administrativa, mediante los recursos y ante las instancias previstas al efecto, o bien, en su defecto, en la vía jurisdiccional respectiva.

En razón de lo antes indicado, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que procede es rechazar por el fondo el recurso, como al efecto se declara.

5. Acusa el recurrente violación al debido proceso por cierre de su negocio -Departamento de Patentes y Espectáculos Públicos de la Municipalidad de San José

[Sala Constitucional]v

Voto de mayoría

El recurrente acusa violación al debido proceso por cuanto el Departamento de Patentes y Espectáculos Públicos de la Municipalidad de San José procedió a la clausura del negocio “Night Club Casablanca”, sin que tuviera oportunidad de defensa (ver folio 36 del expediente administrativo). El Jefe del Departamento de Patentes y Espectáculos Públicos manifestó que la clausura se llevó a cabo porque en el negocio no estaba a disposición de los funcionarios municipales la resolución de licores y la dirección del local en el permiso sanitario era para funcionar en otro negocio (ver informe a folio 18). Ahora bien, al recurrente se le notificó la actuación municipal y tuvo oportunidad de presentar recurso de revocatoria, el cual fue acogido y se levantaron los sellos de clausura (ver folios 58 y 63). De manera que no encuentra esta Sala que haya motivo para considerar que se lesionó su derecho de defensa. Finalmente, la discusión en torno al cumplimiento o no de requisitos para el funcionamiento del negocio, se encuentra reservado a la vía administrativa y, una vez agotada ésta, a la contencioso administrativa. En virtud de lo anterior la Sala aprecia que el recurso debe ser declarado sin lugar.

6. El cierre del local no es ilegítimo

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

Del escrito inicial la Sala deduce que se reclama, por una parte, el cierre del Restaurante Montaña Ventura, así como la denegación de traslado de patente y de otorgamiento de ésta a la empresa amparada, así como la omisión de contestar un recurso de revocatoria y de responder a una solicitud de nueva patente. En todo ello, se discute sobre la aplicación de normativa derogada, así como se solicita la aplicación del silencio positivo, en cuanto a las gestiones no resueltas.

El presente amparo debe desestimarse por inadmisibile, por cuanto la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la patente y del traslado de patente solicitado es un asunto para lo cual son competentes las instancias municipales y, en su caso, las judiciales ordinarias; igualmente, las pretensiones sobre aplicación del silencio positivo y las disposiciones de la reiteradamente invocada Ley #8220 deben dirimirse ante la Administración, por el procedimiento previsto en esa ley. La Sala ha considerado que esta clase de asuntos que, normalmente, no revisten vulneraciones de derechos fundamentales, sino que tratan de problemas de legalidad, básicamente, se limitan a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de patentes, por lo que deben ser discutidas en la sede administrativa y, en su caso, en la judicial correspondiente.

Únicamente cabría examinar en esta vía las reclamadas omisiones en resolver, por parte de la Municipalidad, tanto las gestiones de 24 de octubre de 2002 (f. 39) y la de 22 de noviembre de ese año (f. 52), en las cuales la recurrente solicita el traslado de la patente de licores nacionales #42, que pertenece al distrito La Uruca del Cantón de Santa Ana; sin embargo, como se desprende del expediente administrativo, (f. 100), se rechazó la solicitud según dictamen #20 de 28 de octubre de 2002, contra lo cual la recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual fue resuelto, según consta en el folio 125 del expediente del Departamento de Patentes (v. informe a f. 107).

Por último, conforme se acredita en el expediente administrativo, el cierre del local obedeció a la carencia de permiso sanitario de funcionamiento, con lo cual no se violó derecho fundamental alguno de la amparada. En cuanto al cierre del negocio, se reitera lo dicho en la sentencia 2000-01809 de nueve horas con dieciocho minutos del veinticinco de febrero del dos mil, en el sentido de que cuando se ha incumplido lo dispuesto en la Ley de Licores y su reglamento, el inicio del procedimiento de cierre cautelar del negocio no viola derecho fundamental alguno. Sin embargo, ha de tener en cuenta la Municipalidad, que conforme se ha dispuesto en esa resolución:

"Si bien es cierto el procedimiento administrativo recién inicia, (..)se le recuerda a la Municipalidad debe respetar el debido proceso, es decir imputación de los cargos, derecho a la audiencia, acceso al expediente administrativo, y derecho a que ejercer la defensa, para que una vez firme, si es el caso imponer la sanción correspondiente. Tal y como se indicó en la sentencia 8067-99 de las a las catorce horas treinta y tres minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, (...) : " En efecto, la Sala entiende que el cierre del local que legítimamente ha dispuesto la comuna accionada, necesariamente suspende temporalmente a la amparada toda posibilidad de explotar la venta de licores y comidas oportunamente autorizadas, lo que funciona como medida cautelar; sin embargo, es necesario indicar que para que las patentes municipales de que goza la amparada -lo

propio sucede con el permiso sanitario de funcionamiento- puedan ser definitivamente revocadas, debe abrirse procedimiento administrativo en claro ajuste al debido proceso que prevé la normativa atinente al caso. Mientras las licencias municipales no hayan sido revocadas, como consecuencia de un procedimiento administrativo incoado al efecto, las mismas se entienden válidas y efectivas para el ejercicio de la actividad autorizada, salvo que con el cumplimiento del debido proceso, sean suspendidas por el plazo establecido por la administración local...."

En cuanto a la inconstitucionalidad alegada por el recurrente del artículo 42 de la Ley de Licores y los artículos 20 y siguientes del Reglamento de la Ley de Licores, mediante sentencia 7119-98 de las dieciséis horas con veintiuno minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho se estableció la constitucionalidad de dichas normas. Allí se dijo: "... las medidas que el Estado adopta para proteger en la sociedad su organización moral, política, social y económica, son de interés público social, y se manifiesta por medio del llamado "Poder de Policía", entendido como la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales...."

Y " De lo expresado se concluye que en la medida que exista en la ley ordinaria, una imputación de funciones, como ocurre en el caso de comentario, entonces, en ejercicio del poder de policía, puede reglamentarse una actividad determinada, con el fin de proteger la moral y el orden públicos, como lo expresa el artículo 28, párrafo segundo de la Constitución Política. (sentencia número 6579-94 de las quince horas doce minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro)."

Y También indicó "...corresponde a los gobiernos locales velar por la correcta aplicación de la normativa que tiene que ver con el funcionamiento de establecimientos mercantiles que expendan licores y la responsabilidad por el uso indebido de las "patentes", por las infracciones al régimen jurídico y en general, por los excesos que se cometan, recae sobre el gobierno municipal -regidores y Ejecutivo Municipal- en primer orden y sobre los funcionarios Municipales dependientes de la jerarquía según el caso. Por estar involucrado el interés público comunal, existe, desde luego, acción popular para denunciar los excesos...."

En consecuencia, el cierre temporal no es ilegítimo, sin perjuicio de que las autoridades pongan las denuncias pertinentes y levanten la información correspondiente para la imposición de una sanción, en los términos que la Sala ya expuso en su sentencia N° 5653-97 de las dieciséis horas con seis minutos del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete (...)de manera que va claramente expuesto que el ejercicio del poder de policía puede hacerse por una doble vía: por virtud de una medida cautelar, que implica un cierre temporal del negocio, cuando las circunstancias así lo ameriten, sea por tratarse de flagrancia, o de hechos acusadamente graves; o bien, por la vía de la imposición de una sanción de cierre temporal o definitiva, que deberá tramitarse por los medios establecidos en la Ley General de la Administración Pública, ya sea por medio de un procedimiento ordinario, o de uno abreviado o sumario, también, según las circunstancias de cada caso."

7. Patente municipal: Cierre de negocio por no tener patente para espectáculos públicos

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

Conforme se desprende del escrito de interposición del recurso, en el fondo, la disconformidad acusada, resulta ser en virtud de que por así haberlo ordenado funcionarios de la Corporación Municipal recurrida, se procedió a clausurar temporalmente el local comercial propiedad de su representada, denominado "Bar, Restaurante Night Club Puro Platino", sito en San José, avenida 3, calle 10 y 12, en razón de haberse denegado el trámite de patente para espectáculos públicos, sin que para ello exista fundamento legal alguno.

En ese sentido, de las propias manifestaciones vertidas por la recurrente, se desprende que el amparado ha estado realizando actividades en el negocio denominado "Bar, Restaurante Night Club Puro Platino" para las cuales no tiene el permiso respectivo, en concreto, patente de espectáculos públicos. De manera que, lo actuado por la autoridad recurrida está ajustado a derecho y se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias. Es claro, entonces, que la orden de clausura del local y su ejecución, no son actos arbitrarios o desproporcionados –como lo acusa la recurrente– sino la consecuencia del funcionamiento ilegal de dicho establecimiento. En virtud de lo expuesto, el recurso es improcedente y así debe declararse.

8. Patente municipal: Solicitud de patente comercial para ejercer actividad de Bar en el negocio Sucata Bar

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

En sentencia número 2230-96 de las catorce horas con treinta minutos del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis la Sala Constitucional indicó:

"Probar si ese negocio tiene o no tal permiso... no corresponde ser dilucidado en esta Sala. En esta materia, además, la Sala Constitucional ha entendido que se trata de la mera constatación por parte de la autoridad administrativa de la no existencia del permiso de funcionamiento o sanitario, para que quepa el cierre del negocio en cuestión, sin que sea necesario llevar a cabo un procedimiento ad-hoc. Y será en la sede administrativa o, jurisdiccional común, en su caso, donde se radique cualquier discusión acerca de estos temas, por manera que el recurso debe ser declarado sin lugar".

En este mismo sentido, y relacionado con el amparo que nos ocupa, la sentencia número 609-93 expresa:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido, que para el desempeño de cualquier actividad a la que elijan dedicarse los ciudadanos, deben observarse las disposiciones legales y reglamentarias que la regulan y cualquier actuación por parte de la Administración encaminada a subsanar las irregularidades que eventualmente se pudieran cometer en el ejercicio de aquélla, si se ejecuta dentro del marco de competencia y según el procedimiento establecido, no resulta arbitraria.

Como de la documentación acompañada al libelo del recurso se desprende, que la orden de cierre que apunta y reclama el recurrente, obedece no a una arbitrariedad por parte de los recurridos, sino al hecho de que éste opera su establecimiento comercial sin contar para ello, con la respectiva patente municipal que exige la ley, lo actuado por la autoridad recurrida deviene conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico y el Derecho de la Constitución. En mérito de lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesta.

9. Principio de defensa en materia penal: Inexistencia de violación en cierre de local comercial

[Emitido por: Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

I.- Alega el recurrente Charles Henry Clinton que él es Presidente de la sociedad de esta plaza Super Atención Coronado Sociedad Anónima (sin aportar certificación de personería), a la que el 7 de noviembre del año 2000 la Municipalidad recurrida clausuró colocando sellos en la propiedad donde se localiza (donde operan varios negocios). Afirma que la empresa amparada tiene patente municipal que estaba pagada hasta el 31 de diciembre del año 2000, así como permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud vigente hasta el mes de diciembre del mismo año. Por su parte, la Municipalidad recurrida aduce que en el acta de imposición de sellos se indicó que se colocaban en propiedad de Super Atención Coronado por cuanto el inmueble pertenece a dicha sociedad, pero no así el giro del negocio que fue objeto de clausura, cual es el de parqueo. Bajo juramento aducen el Alcalde Municipal, el Jefe de Inspectores y el Jefe de Patentes del ente municipal recurrido (folio 34), que efectivamente Super Atención Coronado Sociedad Anónima tiene aprobada una patente por parte de esa Municipalidad para ferretería, pero afirman que el giro del negocio no está funcionando, aunque mantienen la patente en el municipio; por otra parte, informan que esa persona jurídica poseyó la patente número 44 para el giro comercial de parqueo, la cual traspasó a Parqueo Coronado Sociedad Anónima con los requisitos que tenía que cumplir, según los acuerdos del Concejo Municipal. La autoridad recurrida informa a la Sala –como prueba para mejor resolver solicitada por el Magistrado instructor–, que la clausura se realizó en el negocio que se dedica a parqueo público, perteneciendo el giro comercial a Parqueo Coronado Sociedad Anónima, en vista de no cumplir con los requisitos prevenidos en diferentes ocasiones a esa persona jurídica, de manera que estiman que el recurrente no tiene legitimación para impugnar en vía de amparado, habida cuenta que ni él ni la persona

jurídica a favor de quien recurre cuentan con patente en esa Municipalidad para el giro comercial de parqueo, que fue el que se clausuró, por lo que no estaba ese ente en la obligación de imponerles de cargos a fin de que ejercieran el derecho de defensa que ahora reclaman.

II.- De las pruebas aportadas a los autos por el mismo recurrente constata la Sala el dicho de la autoridad recurrida, en el sentido de que la patente número 00619 que posee Super Atención Coronado Sociedad Anónima lo es para el giro comercial de Ferretería (folio 25), no para parqueo, que fue el que se clausuró. De manera que ateniéndose la Sala a la prueba que consta en el expediente y a las manifestaciones emitidas bajo juramento por los funcionarios municipales que han suscrito el informe remitido a este Tribunal –con las consecuencias inclusive de índole penal que podría acarrear el brindarle información inexacta o falsa-, se debe desestimar este recurso, habida cuenta que la patente del parqueo clausurado está registrada a nombre de Parqueo Coronado Sociedad Anónima, empresa a la que sí se le notificaron los actos administrativos dictados por el ente municipal y que desembocaron en el cierre que nos ocupa (informe a folio 9), no siendo por lo tanto la empresa aquí amparada la agraviada con el acto que se impugna. Ciertamente la orden de clausura emitida se hizo a nombre de Super Atención Coronado Sociedad Anónima, pero así se hizo por ser esta sociedad la propietaria del inmueble donde se ubica el parqueo clausurado, hecho que cataloga la Sala como erróneo puesto que debió hacerse a nombre de la sociedad poseedora de la patente comercial respectiva. Sin embargo, ese error no torna en ilegítima la actuación municipal en perjuicio de la empresa amparada, en el tanto que no era a ella a quien tenía que otorgar el derecho de defensa y el debido proceso que ahora se reclama. Sobre este extremo, es menester aclarar al recurrente que aunque el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional determina que cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo,

"...debe entenderse que al hablar la ley de "cualquier persona" se refiere al agraviado en un derecho constitucional o a todas aquellas personas que lo interpongan a su favor. Es decir, toda persona está habilitada para promover esta acción (individual o colectiva) pero en el entendido de que si la plantea el agraviado, ésta (sic) deberá ser titular del derecho constitucional lesionado y si lo interpone otra persona que no sea el agraviado, será a favor de éste". (Sentencia 93-90 de las diez horas del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa).

De forma tal que al no constatarse en la especie ninguna arbitrariedad proveniente del ente municipal recurrido en perjuicio de los derechos fundamentales de la sociedad amparada, dadas las consideraciones hechas anteriormente, se impone la desestimatoria de este recurso como en efecto se hace. Lo anterior sin perjuicio de que acuda el recurrente a la vía penal, a denunciar a los funcionarios que han rendido el informe a la Sala bajo juramento, en razón de que –según su dicho- han brindado información falsa a este Tribunal, situación imposible de investigar en la vía sumaria del amparado.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

-
- ⁱ Sentencia: 00085 Expediente: 02-000857-0163-CA Fecha: 29/09/2009 Hora: 04:15:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IX.
- ⁱⁱ Sentencia: 09343 Expediente: 07-000021-0007-CO Fecha: 28/06/2007 Hora: 03:38:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 01398 Expediente: 05-013999-0007-CO Fecha: 10/02/2006 Hora: 10:46:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{iv} Sentencia: 01359 Expediente: 05-000625-0007-CO Fecha: 14/02/2005 Hora: 04:37:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^v Sentencia: 05485 Expediente: 04-001367-0007-CO Fecha: 21/05/2004 Hora: 12:07:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{vi} Sentencia: 10233 Expediente: 03-007554-0007-CO Fecha: 16/09/2003 Hora: 07:01:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{vii} Sentencia: 11747 Expediente: 02-010260-0007-CO Fecha: 13/12/2002 Hora: 10:47:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{viii} Sentencia: 06453 Expediente: 02-004099-0007-CO Fecha: 02/07/2002 Hora: 03:37:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{ix} Sentencia: 01542 Expediente: 00-009389-0007-CO Fecha: 23/02/2001 Hora: 09:28:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.